

**RAD. 47.001.31.53.001.2023.00069.00**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Demandante:** Banco BBVA S.A.  
**Demandado:** Edgardo Luis Cubides Peña  
**Proceso:** Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el extremo activo.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda instaurada por el Banco BBVA S.A. en contra de Edgardo Luis Cubides Peña, se presentó escrito suscrito por la parte actora, en el que solicita se dé por terminado el proceso por desistimiento, en virtud de que se pagaron los cánones que estaban en mora, situación que había dado origen el presente proceso.

Así las cosas, si bien la figura del desistimiento del proceso “*por pago de las cuotas en mora*” no está contemplada dentro en el ordenamiento procesal como causal de terminación anormal de la litis, si tenemos en cuenta lo establecido en los artículo 11 y 12 del C.G. del P., los cuales conminan al Juez a que en sus decisiones tenga en cuenta los principios constitucionales y generales, procurando que se haga efectivo el derecho sustancial, absteniéndose de exigir y cumplir formalidades innecesarias, lo que tiene concordancia con el artículo 228 de la C.P..

Ahora bien, en apoyo de la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de este Distrito, en un caso similar que en primera

instancia correspondió a la esta agencia judicial al momento de resolver la alzada dispuso que<sup>1</sup>:

*De contera que, si los deudores demuestran estar en condiciones de pagar las cuotas en mora, es válido que el banco acreedor solicite la terminación del proceso, al ser razonable para continuar con el crédito hipotecario. Existió, en principio, una reconstrucción del crédito al momento del pago de las cuotas en mora, otorgando una nueva vigencia a dicha obligación, lo que va acorde con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, que es diáfana en contemplar la posibilidad de restituir el plazo al obligado en el evento de que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, circunstancia que se presenta en el sub lite. Además de que con esta medida se garantiza el alivio de los deudores sin violar la economía procesal al otorgar nueva carga al ejecutante, de iniciar nuevamente un proceso ejecutivo, en caso de que los primeros se constituyan nuevamente en mora.*

*Así las cosas, estima la Sala que debe modificarse el auto para dar por terminado el proceso, pero no por desistimiento, sino por la manifestación de voluntad del acreedor consistente en el pago de las cuotas en mora.*

Así las cosas, en aplicación de las normas antes mencionadas y la jurisprudencia transcrita, se accederá a dar por terminado el proceso por manifestación de voluntad del Banco BBVA S.A., quien desiste de continuar con la litis en virtud de que se subsanó la causa que lo originó, razón por la que al aceptarse el desistimiento, no podrá demandarse por las circunstancias que rodearon este asunto, sin perjuicio que con posterioridad ante un eventual incumplimiento se ejerza la acción judicial correspondiente.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

---

<sup>1</sup> Sentencia 8 de noviembre de 2022 Rad.47001315300120190015401 M.P. Alberto Rodríguez Akle

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899cbd2962315cea4c8661ea23a9f5756112eb6c7f4d15b8d24e469e88c9a35d**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**